

NEUQUEN, 1 de junio del 2005.-

AUTOS Y VISTOS: El presente incidente caratulado "EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE CERNAZ MARTA Y DE MARTÍN MARIA CRISTINA", Nro. 448- Año 2005, del registro de éste Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Nro. Seis y para resolver los planteos realizados por los asistentes técnicos de Marta Cernaz y María Cristina Martín.-

Y CONSIDERANDO: I- Que a fs. 24/6 de ésta incidencia -195/7 del ppal- se recibió declaración indagatoria a Marta Cernaz. Culminado dicho acto, en la misma fecha, el Defensor Oficial de la nombrada -Dr. Fernando Zvilling- subrogando a la titular de la Defensoría Oficial en lo Penal Nro. Seis instó el sobreseimiento de su asistida, interponiendo excepción de previo y especial pronunciamiento -fs. 201/9 del ppal.-. Se sustentó en dos ejes fundamentales, distintos, pero que convergen en el mismo resultado: el cese de la persecución penal hacia la indagada aludida. El primero de ellos identificado con la extemporánea presentación -según el Sr. Defensor Oficial- por parte de la Fiscalía actuante del requerimiento de instrucción glosado a fs. 5/15 (fs. 157/67 del ppal), rebasando el término legal previsto por el art. 163 del C.P.P. y C., y aún lo prescripto por el Acuerdo Nro. 3778 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia sin haberse registrado, inclusive, un solo pedido de prórroga. Abunda el funcionario en una serie de consideraciones que abonan su conclusión de que debe disponerse el sobreseimiento impetrado por el vencimiento de los plazos procesales perentorios. El segundo eje en el que apoya su petición se circunscribe a la aplicación subsidiaria en el sub-lite de la doctrina de la insubsistencia de la acción penal que proyecta a la declaración de extinción de la acción penal.-

II- Similar planteo efectuaron los Dres. Alicia Susana Vargas y Fernando Julián Coquet -defensores de María Cristina Maquis de Martín. Por último, señalaron que debe dictarse el sobreseimiento por falta de elementos probatorios.-

III- Corrida la pertinente vista al titular de la Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública, estimó "el plazo estipulado por la ley procesal es meramente ordenatorio. Su exceso, no puede bajo ningún punto de vista hacer caer la investigación, máxime si se tiene en cuenta la índole de la pesquisa, no podría haberse llegado a conclusión alguna que permita alguna de las soluciones del art. 163 del C.P.P. y C., esto es, el archivo o formular requerimiento de instrucción", considerando que debe rechazarse tal planteo. Respecto al planteo subsidiario, expresó que debe rechazarse por cuanto no han transcurrido los plazos de la prescripción.-

IV-Respecto a los planteos, efectuados por las defensas , es necesario analizar la cuestión de si se debe dictar el sobreseimiento por el transcurso de los plazos procesales, específicamente el vencimiento de los quince días estipulados en el código ritual al Sr. Fiscal para que formalice o no requerimiento instructorio .-

Es necesario hacer dos consideraciones bien diferenciadas que servirán para resolver el asunto traído a conocimiento: en primer lugar verificar que el plazo se encuentre establecido en una norma específica que así lo explicita , en nuestro código procesal vigente a la fecha esa norma esta contemplada en el Art. 146 que establece " Los términos son perentorios e

improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por ley ",y en segundo lugar establecer la total diferenciación que el Código hace entre los actos procesales que debe realizar el órgano a cargo del proceso, con relación a los que deben efectuar las partes del proceso penal.

Ahora bien respecto de la primer reparo resulta importante saber como advertimos en nuestro código cuando los plazos son perentorios e improrrogables ,siguiendo en este punto al Dr. Fabián Balcarce en su publicación en Semanario Jurídico de Cba sobre el tema acerca de un viejo error sobre los términos perentorios e improrrogable, Tomo 78 pag 541, entiende el autor "que al menos dos vías nos llevan a la misma conclusión a saber: a) Por la existencia de una norma genérica que prevenga , acerca de ese carácter respecto de los términos previstos en relación a las partes y b) por una manifestación explícita respecto del plazo para determinado acto". - En particular de nuestro código procesal penal vigente a la fecha , y en especial en el caso que nos ocupa las dos vías propuestas confluyen en la misma conclusión; así el art 146 , norma genérica nos sentencia en forma categórica la existencia y vigencia de los plazos perentorios e improrrogables y específicamente los Arts. 163 en función del Art. 171 y 311 , para el Ministerio Público Fiscal y para la defensa el Art 314, nos completan el cuadro normativo, rematamos que la solución esta dentro de la ley procesal y se basa no en un problema de interpretación sino que es el fruto del sistema normativo en la formulación legal del derecho impuesto por el legislador local.-

Respecto del segundo reproche, advierto que todo se basa en una diferencia sustancial, que puede traducirse en que el órgano a cargo de la realización del proceso debe forzosamente realizar una serie de actos de los que no se puede prescindir, porque hacen a la existencia misma del proceso. Y al contrario los actos a cargo de las partes son disponibles, porque se trata de facultades procesales que pueden renunciarse expresamente o en forma tácita dejando transcurrir el lapso hábil. Uno solo de ellos puede ser objeto de cuestionamiento. Es el que está a cargo del ministerio fiscal y se corresponde con la instrucción preparatoria (Art. 163 en función del Art. 171 y Art. 311). Como en este acto el fiscal actúa como parte del proceso en absoluto pie de igualdad con la defensa, no lo hace en calidad de órgano del mismo y por lo tanto, el no efectivizarlo, tiene una clara consecuencia procesal. Tan es así que la perentoriedad quedó expresada de manifiesta en el reglamento de investigaciones preliminares fiscales (Aprobado por Acuerdos 3788 -punto III-y3790), cuyo Artículo 2º reza Cuando en la investigación preliminar fiscal, se ordenaren diligencias cuyo cumplimiento excediere el plazo de 15 días fijado en el Art. 163 del C.P.C. y C., el Agente Fiscal interviniente deberá solicitar, al Juez que corresponda, la ampliación del mismo hasta un máximo de 60 días; dentro del plazo de 3 días, aquel se expedirá sobre la procedencia o no de lo solicitado, por resolución interlocutoria. La decisión será recurrible por ante la Cámara Criminal. Es bueno aclarar que la referida reglamentación no puede invocarse en esta causa por que fue dictada con posterioridad y cuando estos actuados tenían estado jurisdiccional, razón por la cual la vía elegida si bien idónea no es aplicable al caso ;lo cierto es que debemos distinguir entre los actos efectuados por el Tribunal, de los de las partes, todos los actos para el

tribunal, son de cumplimiento obligatorio y por esa razón, el incumplimiento del término no arrastra la perentoriedad que es la pérdida del derecho a realizar el acto, sino que igualmente queda obligado a cumplirlo, por eso son todos ordenatorios. La consecuencia del incumplimiento de los plazos para el tribunal, es que el interesado podrá pedir pronto despacho y si no se realiza el acto dentro de los tres días posteriores, se podrá denunciar la demora al órgano que ejerza la superintendencia. El Código no fija sanción para la demora y solamente una instancia de comunicación al órgano de superintendencia. La demora no nulifica el acto tardío.

Sin embargo todos los plazos a favor de las partes (fiscales, defensores, querellantes) para realizar actos procesales son perentorios sin excepción Cf. Art 146 del C.P.P.y C o sea que el mero vencimiento del plazo sin haberse realizado el acto, produce la caducidad del derecho no ejercitado, en forma automática. Así la caducidad deviene de la misma idea de proceso como una serie concatenada de actos, que no podría ser tal si los derechos o facultades cuyos términos e reglan no tuvieran ese efecto, sometiéndolos a un perenne estado de inestabilidad jurídica. De la misma manera son improrrogables o sea que el plazo legal no se puede ampliar a solicitud de la parte. El Código prevé también excepciones de la propia ley, una es el plazo para finalizar la investigación preliminar fiscal, reglamentada recientemente por acuerdo del T.S.J. y la otra es la prórroga por otro término igual del art. 311, para que el fiscal y el querellante se expidan sobre el mérito de la instrucción. Es un plazo perentorio porque si no lo fuera no habría necesidad de señalar que es prorrogable.-

El Ministerio Público Fiscal actúa en el proceso penal en calidad de parte -privilegiada por su participación ilimitada -, inclusive cuando ejerce la función acusadora del Art. 163 ó 311, porque hace a la función propia de ejercicio de la acción (Art. 6 y 57 del C.P.P.y.C). Ahora bien que pasa si la presentación tardía la efectúa la defensa, en el caso paradigmático del Art. 314 del Código Procesal, ocurre que inmediatamente se clausura la instrucción y se envía la causa a juicio, y esa es la sanción específica por no cumplir con los plazos procesales, ergo ese plazo resulta indudable que tiene carácter perentorio, ¿quizás cabría preguntarse qué sentido tendrían los términos si el efecto no fuera la caducidad?; en suma las partes en el proceso deben ejercitar sus derechos en pie de igualdad, a pesar que ella se ve opacada por la trascendente actuación del Ministerio Fiscal como titular de la acción penal.- El caso que nos ocupa es que en el estado de las actuaciones se dieron por válidos todos los actos efectuados por el Ministerio Fiscal sin tener en cuenta la postura reseñada precedentemente, no esta en mi ánimo poner reproches a la investigación efectuada por el Ministerio Fiscal en un tiempo mas que prudencial, mas cuando la ley procesal sólo lo autoriza a efectuar las medidas urgentes y útiles más cuando el plazo de los 15 días no estaba reglamentado al momento de iniciarse y recién ocurre cuando esta investigación como exprese tenía estado jurisdiccional; lo claro de esta trama es que al correrse vista al Fiscal de Delitos contra la Administración Pública, por estimarse completa la instrucción, a fs 233, con prórroga otorgada a fs 235 la misma fue nulificada por interlocutorio 1019/04 por no contener un requisito esencial cual es la

calificación, en función de lo expuesto, los plazos para contestarla caducaron, por tener una sanción específica, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, el mismo no es otro que sobreseer a las imputadas atento a que fueron indagadas oportunamente.-

Sostiene Vázquez Rossi , en su obra Derecho Procesal penal tomo II p. 48 " la tarea investigativa, las facultades impugnativas y el mismo debate no pueden de ninguna manera quedar librado al arbitrio de los sujetos, sino que para el cumplimiento de los fines del proceso y de la misma administración de Justicia, necesitan de una regulación ordenada que convierta en real la garantía de la seguridad Jurídica ."

IV- Adopto este temperamento por cuanto al precluir la etapa procesal oportuna los actos procesales no pueden repetirse , ello se funda en la finalidad de brindar una mas fuerte protección al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que, en consonancia con los principios expuestos, RESUELVO: I- Sobreseer a Marta Cernaz DNI N° 17018.738,y a María Cristina de Martín DNI N°10.660.125 , en orden al hecho por el cual fueron oportunamente indagadas por aplicación del art 301 inc. 1 del C.P.P.yC.

II- IV- Regístrese, notifíquese, firme que sea archívese .-

REGISTRO INTERLOC. Nro. /05.dv.

En de mayo del 2005 notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó. Doy fe.-

En de mayo del 2005 notifiqué al Sr. Defensor Oficial y firmó. Doy fe.-

En de mayo del 2005 se libró cédula a los Defensores Particulares. Conste.-